

pertinentes, comunicándose las decisiones que adopte al Colegio oficial donde haya de realizarse la elección con quince días por lo menos de anticipación al de las elecciones, que se celebrarán respecto a los candidatos cuyos nombres hubieran sido aprobados.

En todo caso el número definitivo de candidatos deberá ser por lo menos el doble del de los puestos que hayan de ser elegidos.

Artículo cuarenta y cuatro *Pleno del Consejo*.—El Pleno del Consejo Nacional de Colegios estará constituido por:

- a) Un Presidente, designado en la forma señalada en el artículo siguiente
- b) Los Decanos de los Colegios de distrito universitario.
- c) El Procurador en Cortes por los Colegios.
- d) El Presidente del Consejo de Administración de la Mutualidad.
- e) Seis representantes del Ministerio de Educación Nacional libremente designados por éste, los cuales deberán ser colegiados.
- f) Un Asesor eclesiástico designado a propuesta de la Jerarquía competente, el cual, en el caso de que ostente la condición de colegiado, además de voz, tendrá voto.
- g) Tres representantes del Movimiento que sean Colegiados, designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jefatura del Servicio Español del Profesorado.
- h) Los representantes en cada caso de las Asociaciones Nacionales de Licenciados y Doctores en Filosofía y Letras y en Ciencias legalmente reconocidos.

Artículo segundo.—Todas las referencias que el Estatuto hace al Presidente nato y al efectivo se entenderán hechas al Presidente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 391/1965, de 18 de febrero, por el que se extiende el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), creadora del Seguro Escolar, establece que éste podrá extenderse a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses y filipinos que residan en España, así como a los de los restantes países, cuando existan Tratados o Convenios sobre el particular o una reciprocidad pactada o expresamente reconocida, determinando que la extensión deberá realizarse por el Gobierno en virtud de Decreto.

Alcanzada por el Seguro Escolar una madurez que se ha traducido en la extensión paulatina de sus beneficios a los diversos grados de la Enseñanza y estudios asimilados a los mismos, se estima aconsejable, en beneficio de los estudiantes que no tienen la nacionalidad española, pero que cursan estudios en nuestro país, hacerlos partícipes de estos beneficios, si bien limitándolos a aquellas prestaciones de que están más necesitados y que fundamentalmente pueden reducirse a las de asistencia sanitaria, en sus diversas modalidades, incluido el accidente escolar, ya que la prestación de infortunio familiar, por la naturaleza de estos estudiantes, aparte la dificultad administrativa que entrañaría la comprobación de las causas determinantes del derecho, singularmente por motivos de distancia, aconsejan no aplicarla en el momento actual.

Así, pues, y de conformidad con el precepto legal antes citado, parece conveniente iniciar la extensión del Seguro Escolar a estudiantes no españoles, comenzando por los hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen sus estudios en España y reúnan los requisitos de edad y demás circunstancias establecidas por los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y demás legislación vigente en la materia, por tratarse de estudiantes que tienen un mayor vínculo espiritual con nuestra Patria, y son, por otra parte, el núcleo más numeroso entre los estudiantes extranjeros.

En su virtud, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil no-

vecientos cincuenta y tres, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extiende la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen estudios en España, en los Centros docentes incluidos en su actual campo de aplicación, y reúnan los demás requisitos establecidos en los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Artículo segundo.—La cuota anual correspondiente a los alumnos afectados por la presente extensión del Seguro Escolar se establecerá de conformidad con la legislación vigente en la materia. La parte de la cuota a cargo de los alumnos deberá abonarse por los interesados en las Secretarías de los Centros en que formalicen su matrícula en el momento de realizar la misma, liquidándose a la Mutualidad del Seguro Escolar en la forma que por ésta se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de las prestaciones que a continuación se indican, en la forma que establecen los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias:

- a) Accidente.
- b) Cirugía.
- c) Tuberculosis (pulmonar y ósea).
- d) Neuropsiquiatría.
- e) Aquellas otras prestaciones sanitarias que en lo sucesivo se establezcan por la Mutualidad del Seguro Escolar y las que, sin tener tal carácter, expresamente se determine al efectuar su implantación, quedando excluidos estos estudiantes de la prestación de infortunio familiar.

En todo caso queda condicionado el derecho a estas prestaciones a que el accidente, enfermedad o hecho determinante de las mismas sobrevengan en territorio español.

Artículo cuarto.—Los efectos de la presente extensión del Seguro Escolar se retrotraen a uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de comienzo del actual curso académico.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 392/1965, de 18 de febrero, sobre extensión del Seguro Escolar al Instituto Químico de Sarriá

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar dispone en principio su aplicación a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y autoriza en su artículo segundo al Gobierno para que por Decreto pueda extenderlo a otros grados de la enseñanza.

Disposiciones posteriores han ampliado el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas Técnicas de Grado Medio y a los del Grado Profesional de las Escuelas de Comercio, a los de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, a los de los grados superiores de los Conservatorios de Música, de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y del curso Preuniversitario, a los de las Escuelas del Magisterio, a los de las Escuelas Oficiales de Periodismo y de Cinematografía y, finalmente, a los del Bachillerato Superior (General y Laboral) y de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Una nueva extensión del mismo a los alumnos del Instituto Químico de Sarriá se estima conveniente, teniendo en cuenta que las características docentes, situación social, edad de los mismos y el hecho de estar encuadrados en el Sindicato Español Universitario les hace similares a los que hasta la fecha vienen disfrutando de los beneficios del Seguro Escolar.